



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4825

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 22 de julio de 2002 y mediante radicado N° 2002ER26655, se radicó derecho de petición, por parte de el señor **JESUS GUTEMBERG BOHORQUEZ**, Rector del Colegio **GIMNASIO LAS PALMAS**, ubicado en la calle 186 N° 31-74/84, solicitando permiso para talar dos (2) árboles gigantes que están dentro del colegio, a la entrada, lindando con la calle.

Que 05 de agosto de 2002, se adelantó visita al colegio **GIMNASIO LAS PALMAS**, procedimiento que originó que se emitiera Concepto Técnico N° 6403, donde consideran viable la tala de Dos (2) árboles y en compensación se ordena la siembra de diez (10).

Que obra a folio 15 del expediente, Resolución N° 1389 por la cual se autorizó la tala de dos (2) árboles de la especie **ARAUCARIA**, y en compensación la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles que se autoriza talar en la presente Resolución, en las condiciones que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis, Resolución que se notificó personalmente al señor **JESUS GUTEMBERG BOHORQUEZ**.

Que a folio 18 del expediente se encuentra el memorando N° 2665 del 02 de diciembre de 2003, de la Subdirección Ambiental Sectorial, donde manifiestan haber efectuado visita al Colegio



u

49





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4 8 2 5

Gimnasio las Palmas, y corroborado el cumplimiento de la Resolución N° 1389 del 15 de octubre de 2002, donde efectuaron en su totalidad los tratamientos silviculturales autorizados.

Que la persona que atendió la visita, el señor **JESUS GUTEMBERG BOHÓRQUEZ**, suministró copia de la Resolución N° 063 de 2002 expedida por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, la cual estableció una compensación de \$278.000, por las talas autorizadas, monto que en la actualidad no ha sido cancelado por las Directivas del Plantel Educativo.

Que obra a folio 23 del expediente 03-02-1521, requerimiento del 26 de diciembre de 2003, con radicado N° 2003EE37989, donde se le solicita al señor **JESUS GUTEMBERG BOHORQUEZ**, en calidad de Rector del Colegio **GIMNASIO LAS PALMAS**, para que allegue recibo o prueba documental de la compensación ordenada por la Resolución 1389 del 15 de octubre de 2002, artículo cuarto.

Que el 14 de enero de 2004, y mediante Radicado N° 2004ER1253, el señor **JOSE GUTEMBERG BOHORQUEZ**, Manifiesta su inconformidad con la medida de compensación establecida por el **JARDIN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS**, y cuenta que repuso los árboles talados y que falta que la Secretaria verifique dicha siembra. (verificación que nunca se realizó).

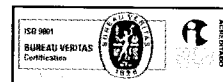
Que obra a folio 37, memorando 414, del 23 de febrero de 2004, de la Subdirección Ambiental Sectorial, para la Subdirección Jurídica donde informan que el señor **JOSE GUTEMBERG BOHORQUEZ**, Manifiesta su inconformidad por el cobro que realiza el **JARDIN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS**, como medida de compensación y aduce que solo taló un árbol porque el otro se cayó. Analizando los argumentos del usuario, la constancia del cuerpo de bomberos que atendió la emergencia de la caída del árbol, se evidencia que el espécimen cayó el 16 de diciembre de 2002 y la Resolución fue notificada el 18 de noviembre de 2002, por lo anterior se ratificó el cobro de los dos especímenes autorizados y se revaluó el cobro de compensación en VIP, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente en materia forestal, por lo tanto el usuario debió compensar con el pago de 1,53 IVP (S), equivalente a \$147.889,80.

Que la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA - No inició trámite alguno contra el Rector del Colegio **GIMNASIO LAS PALMAS**, dentro del plazo legal establecido de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del CCA.

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4 8 2 5

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que de acuerdo al mencionado memorando 414, del 23 de febrero de 2004, donde ratifican el cobro de los dos especímenes autorizados y se revalúa el cobro de la compensación, se observa que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Medio Ambiente –SDA, No inició trámite sancionatorio alguno, respecto del mencionado infractor, en plazo legal establecido.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

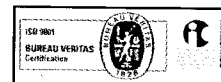
Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y



49





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4 8 2 5

organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "*Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:* " (...) **Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa*..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo la tala esto es, desde el 28 de enero de 2003 fecha en que se evidenció, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)" *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras



44

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4 8 2 5

funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo objeto de revisión ulterior generando la modificación en su contenido por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, literal (b), establece: Corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente, así como, suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental por ende, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en contra de **JESUS GUTENBERG BOHORQUEZ**, en calidad de Rector del Colegio **GIMNASIO LAS PALMAS**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **JESUS GUTENBERG BOHORQUEZ**, en calidad de Rector del Colegio **GIMNASIO LAS PALMAS**, ubicado en la calle 186 N° 31-74/84.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la siguiente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la siguiente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4 8 2 5

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: EMMA MARGARITA ROIS MUÑOZ
Expediente: DM-03-02 -1521
Revisó: DIANA PATRICIA RIOS GARCIA *DP*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

